

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00066-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6a3c6e74cd0ab211af99ac288f57f9b123afee9bee2ba803bae65654bb3d8

Documento generado en 05/11/2021 06:49:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00196-00
DEMANDANTE:	JH INGENIEROS ELÉCTRICOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial de 3 de agosto de 2021, se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, la entidad, en cumplimiento de esta instrucción aportó el documento obrante en el archivo 18 del expediente digital

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

A su vez, con el fin de imprimir celeridad al proceso, en esta providencia también se correrá traslado para las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de los antecedentes administrativos que fueron incorporados por el término de tres (3) días¹, documentos que podrán ser consultados en el vínculo anexo a pie de página.

SEGUNDO: En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tendrá por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

TERCERO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

¹ Para la consulta del expediente, ingresar al siguiente vínculo: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ei2u19PN_x9GgkBRALbM-JEBQ_nJvFu0Ms6Qrh7A4DpHzA?e=sTvJFK

CUARTO: Una vez vencido el término del numeral primero, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93acf2c62e5342a4ea0c605c999a7a3766ad89bb86d00993aa728e786a70a29a

Documento generado en 05/11/2021 06:49:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00334-00
DEMANDANTE:	ESTHER JUDITH BLANCO TRUJILLO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 9 de julio de 2020 se admitió la demanda contra la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad a quien se le recalcó la obligación contenida en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, relativo a que aportara los antecedentes administrativos, instrucción que no fue acatada en debida forma pues los documentos que se intentaron incorporar se encuentran protegidos con contraseña.

En auto de 8 de octubre de 2021, se puso en conocimiento de dicha circunstancia a la apoderada de la entidad demandada y se le concedió un nuevo término para aportar los antecedentes administrativos, previniéndola de cumplir con esta carga a través de un medio que permitiera la descarga de los documentos y sin fecha de expiración; no obstante, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En este punto, debe recordarse que la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, relativa a allegar los antecedentes administrativos, debe ser cumplida por las entidades demandadas en un proceso ante esta jurisdicción so pena de que se configure una falta gravísima del funcionario encargado.

Siendo así, ya que la Superintendencia de Industria y Comercio ha omitido su deber en dos ocasiones y el Despacho desconoce el funcionario que debía aportar los antecedentes administrativos, se reiterará una vez más el requerimiento, pero, esta vez, se dirigirá directamente al Superintendente de Industria y Comercio, Andrés Barreto González quien, como máxima autoridad de esa entidad, deberá adoptar medidas suficientes y necesarias para que, dentro de un término de diez (10) días, se aporten los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, advirtiéndole que el desacato a esta orden implicará la adopción de las medidas correccionales pertinentes.

A su vez, se requerirá a la Jefe de la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio, Norma Lucia Ávila Quintero, para que, dentro de un término de diez (10) días, informe quién es el funcionario de esa entidad que tenía la responsabilidad de aportar los antecedentes administrativos a este proceso, para el efecto, aportará nombre completo, número de cédula y correo electrónico autorizado para notificaciones del encargado de la mencionada labor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Superintendente de Industria y Comercio, Andrés Barreto González para que adopte las medidas suficientes y necesarias con la finalidad de que, dentro de un término de diez (10) días, se aporten los antecedentes administrativos objeto del presente proceso, advirtiéndole que el desacato a esta orden implicará la adopción de las medidas correccionales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la Jefe de la Oficina de Control Interno de la Superintendencia de Industria y Comercio, Norma Lucia Ávila Quintero, para que, dentro de un término de diez (10) días, informe quién es el funcionario de esa entidad que tenía la responsabilidad de aportar los antecedentes administrativos a este proceso, para el efecto, aportará nombre completo, número de cédula y correo electrónico autorizado para notificaciones del encargado de la mencionada labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd7d6a21ea17a27f6e092df7f57a24ab87b2e1272444f3ad4867a8a1d4c4073

Documento generado en 05/11/2021 06:49:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00339-00
DEMANDANTE:	EDWIN IVÁN ENRIQUE FIGUEROA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto de 8 de octubre de 2021, se requirió nuevamente a la entidad demandada para que remitiera con destino a este proceso copia del expediente administrativo referente a las Resoluciones Nos. 18705 de 15 de septiembre de 2017, 018224 de 26 de noviembre de 2018 y 003543 de 3 de abril de 2019, por medio de las cuales se negó la convalidación de un título y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación, respectivamente, sin que el Ministerio de Educación Nacional se haya pronunciado al respecto.

En este orden, se requerirá por última vez al Ministerio de Educación Nacional para que cumpla con los deberes contemplados en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de iniciar en contra del funcionario encargado, el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Con fundamento a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIERASE**, por última vez a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en **el término de tres (3) días** remita a este proceso, copia del expediente constitutivo de los antecedentes administrativos referentes a las Resoluciones Nos. 18705 de 15 de septiembre de 2017, 018224 de 26 de noviembre de 2018 y 003543 de 3 de abril de 2019, por medio de las cuales se negó la convalidación de un título y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida, que de incumplir esta orden, se iniciara en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

733c7832030596d90a82bcc71134f80902e887b7f1d1482caf7861eb9936fd3e

Documento generado en 05/11/2021 06:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00053-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 4271 de 22 de febrero de 2019 y 27293 de 10 de julio de 2019, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reposición.

Con auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La demandada contestó sin proponer excepciones previas.

En ese sentido, estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles a folios 75 a 464 del archivo 1, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables en el archivo 12 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó todos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Vulneración al derecho de audiencia y defensa

- ¿Vulneró la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de la demandante al no tipificar adecuadamente los cargos por los cuales sería investigada la sociedad demandante?
- ¿Vulneró la Superintendencia de Industria y Comercio el derecho a la defensa de la demandante al proferir una sanción incongruente con los cargos formulados?

Falsa motivación

- ¿La Superintendencia de Industria y Comercio valoró inadecuadamente las pruebas aportadas al proceso administrativo con las cuales la demandante demostró que cumplió con la orden impartida por el ente de control?

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 y sus propios antecedentes, el proceso administrativo debió cesar con el desistimiento de la queja?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio sus propios antecedentes al proferir una sanción mayor a las que, en casos análogos, había impuesto?
- ¿Desconoció la Superintendencia de Industria y Comercio los criterios de las Leyes 1341 de 2009 y 1437 de 2011 al momento de calcular la sanción impuesta?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe declarar que la entidad demandante no se encuentra obligada a pagar la multa impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días¹.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **FABIO DAVID HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien porta la T.P. 267.388, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

¹ Para efectos de consulta del expediente, ingresar a: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/E5MPptxusMdKg1y0lUi9Y9wBTlZ_cAOC1XFsY3tc3tsNjw?e=rcljdb

F.A.R.G.

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b3f9d3f614d061526f4c77e5988e7e84a07904724c0df3a37c5e9c09d70728ae

Documento generado en 05/11/2021 06:49:31 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00068-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

MAR EXPRESS S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-001775 de 11 de abril de 2019 y 03-236-408-601-004502 de 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se impone una sanción y se resuelve un recurso de reconsideración.

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 35 a 78 del archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la entidad demandada constitutivos de los antecedentes administrativos visible en el archivo 9.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en la página 5 a 6 del escrito de la demanda, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada (página 7 archivo 6).

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-673-0-001775 de 11 de abril de 2019 y 03-236-408-601-004502 de 10 de septiembre de 2019, están viciados de nulidad porque:

- **Expedición con falsa motivación:** En tanto la administración no tuvo en cuenta los hechos que si estaban demostrados, pues de considerarlos la decisión sería diferente, ya que la sociedad demandante cumplió con la obligación de presentar la información sobre el manifiesto expreso y las guías de mensajería especializada, y por ende el hecho generador de la sanción es atípico.

Así mismo, se incurre en este cargo de nulidad, en tanto la sanción impuesta es desproporcionada.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá determinar a título de restablecimiento del derecho, si la entidad demandante quedará exonerada del pago de la multa impuesta y de la afectación de la Póliza de cumplimiento de las disposiciones legales.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los demás documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, identificado con la C.C No. 4.147.215 de Villa de Leiva y T.P. No. 80.458 del C.S de la J. conforme las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 17 del archivo 6.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARIA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar el expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ek8jL RG4diRHpiR6dOBK7GBs4TCi0bWPu4rRSFeg?e=qzii5s

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29fa89406fae21c7a52c813fbcc165a071bebc89ea410483ec7db990584a07ea

Documento generado en 05/11/2021 06:49:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00224-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ORTIZ OSPINO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 15 de octubre de 2021, mediante el cual se negó una solicitud de medida cautelar.

Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc6573790e125cb3609386aca7812a495d3fc3352ff221f83d470d62a0106ade
Documento generado en 05/11/2021 06:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00274-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó la dirección de correo electrónica del tercero vinculado Omar Rubiano García, manifestando bajo la gravedad de juramento que aquella corresponde a la que es utilizada por la persona a notificar, a su vez, acreditó el envío de la demanda y sus anexos al mencionado particular.

En consecuencia, por Secretaría procédase con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Omar Rubiano García en la dirección manifestada por el apoderado de la empresa demandante, a fin de que tenga la oportunidad de intervenir en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a Omar Rubiano García en la dirección manifestada por el apoderado de la empresa demandante, a fin de que tenga la oportunidad de intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8c52604c2a48832a2346e9daf10951c135e92defdf6421ad424fb1a445c6bd8d

Documento generado en 05/11/2021 06:50:24 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00004-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ya que ha vencido el término de traslado, contestación y reforma de la demanda y, teniendo en cuenta que en la demanda y en la contestación de la tercera interviniente se hicieron solicitudes probatorias, se fijará el **miércoles dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el **MIÉRCOLES DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **JHONATHAN ARISBEY LINARES BELTRAN**, quien porta la T.P. 234.701, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

242e45ac8499047be580fcbd7f6db8906456eb321565e99d92987f011fcc68ec

Documento generado en 05/11/2021 06:50:27 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00040-00
DEMANDANTE:	COLEGIO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE OPTOMETRAS Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, en mensaje de 21 de septiembre de 2021, la entidad demandada allegó un vínculo donde presuntamente se pueden consultar los documentos de la actuación administrativa; no obstante, al intentar ingresar a este, el sistema informó que el acceso se encontraba restringido y, a pesar de que ese mismo día el empleado encargado del correo electrónico informó esta circunstancia al remitente del mensaje, no se recibió respuesta alguna.

Por lo anterior, se concederá a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho, advirtiéndole que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

A su vez, en caso de que se pretenda aportar documentos que se encuentren amparados por reserva legal, deberá allegarlos en una carpeta aparte informando de su condición de reservados a fin de darle el trato correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los

documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

TERCERO: En caso de que se pretenda aportar documentos que se encuentren amparados por reserva legal, deberá allegarlos en una carpeta aparte informando de su condición de reservados a fin de darle el trato correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ba72589fa8cf44df98be3b380e099d693bd2e637502d83582f8821297c550b

Documento generado en 05/11/2021 06:50:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00151-00
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN SORRENTO & HOTELES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio no ha aportado los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Sobre el particular, se tiene que, si bien estos fueron anunciados con la contestación de la demanda, no se aportaron, a su vez, con el mensaje de 4 de octubre de 2021 donde el abogado de la Superintendencia de Industria y Comercio solicitó la incorporación de unas pruebas, tampoco se anexaron los antecedentes administrativos.

Por lo anterior, se concederá a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho, advirtiéndole que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

A su vez, en caso de que se pretenda aportar documentos que se encuentren amparados por reserva legal, deberá allegarlos en una carpeta aparte informando de su condición de reservados a fin de darle el trato correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la Superintendencia de Industria y Comercio un término de cinco (5) días para que allegue los antecedentes administrativos en un formato que permita ser consultado por los empleados del Despacho y por la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá abstenerse de utilizar medidas que de alguna manera puedan restringir el acceso a los documentos que conforman los antecedentes administrativos, como son contraseñas o tiempos de caducidad para el ingreso a los mismos.

TERCERO: En caso de que se pretenda aportar documentos que se encuentren amparados por reserva legal, deberá allegarlos en una carpeta aparte informando de su condición de reservados a fin de darle el trato correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cea2e198383fc52bc7b326f3feb0b705b7ba1e6a7d95d89f57762db7aeffcac0
Documento generado en 05/11/2021 06:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00152-00
DEMANDANTE:	DIEGO URIBE RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para decidir si se celebra la audiencia inicial o se procede con el trámite de la sentencia anticipada, el Despacho advierte que, en la contestación de la demanda, el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro afirmó, entre otras, que la demanda se había interpuesto por fuera del término de caducidad.

En ese orden de ideas, antes de continuar con el proceso, es necesario que surta el traslado de las excepciones propuestas de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues verificado el expediente, no se observa que el apoderado de la parte demandada hubiere realizado el traslado en los términos del artículo 201A de la misma norma.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO a la parte demandante y por el término de tres (3) días, de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada, para el efecto se facilitará el acceso al expediente digital en el vínculo obrante a pie de página¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EofWI36mbWhNuZh5G4bHT6YBrAJ6KPajd6fZkjE1tC19aQ?e=jEb1DA

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fb36c125db878120e147dffe6d4bf81aeed0ed09caec0221028d2a493513e2f
Documento generado en 05/11/2021 06:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00176-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la **Resolución SSPD No. 20208140344305 del 26 de noviembre de 2020**, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

En auto de 18 de junio de 2021, se admitió la demanda, se vinculó como tercera interesada a la señora **María Sofía Peñaranda Stummo** y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y la tercera interesada, pese a ser notificada en debida forma guardó silencio.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, **la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 55 a 234 archivo 2 del expediente digital, así como los aportados por la **SSPD** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 21 a 121 del documento 9.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 9 y 10 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 y 4 del archivo 9), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución SSPD No. 20208140344305 del 26 de noviembre de 2020** se encuentra viciado de nulidad por los siguientes cargos:

- ¿Transgredió el debido proceso ya que el acto administrativo que sancionó a VANTI .S.A. con la pérdida del cobro de gas consumido fue expedido por la autoridad demandada sin dar la oportunidad a la demandante de presentar sus descargos, pruebas y alegatos?

- ¿Incorre el acto administrativo acusado en falsa motivación al ignorar por completo las pruebas y hechos acreditado en el expediente?

- ¿ El acto administrativo demandado transgrede el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, los artículos 30 y 31 de la Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997 y el artículo 64 del Código Civil Colombiano?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente dejar incólume y sin modificación alguna el acto administrativo expedido por VANTI S.A., en el que se liquidó los consumos de gas por \$204.530.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JAKELINE GIRALDO NOREÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 de Manizales y T.P. 150.931 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en el archivo 8.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EkXXv9WuZNZOjcQ663T_JHcBEL9kJKL07SsgyADNe2YsdQ?e=OYXMOB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ef9b6b9684a634c57665a3e5ec745aef2f684e0c6a3b76b0074700e97e090d

Documento generado en 05/11/2021 06:50:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00178-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. ESP, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la **Resolución SSPD No. 20208140338355 del 23 de noviembre de 2020**, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

En auto de 18 de junio de 2021, se admitió la demanda, se vinculó como tercero interesado al señor **Oscar Sánchez** y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda y el tercero interesado no contestó la demanda, pese a haber sido notificado en debida forma.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, **la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 50 a 228 archivo 3 del expediente digital, así como los aportados por la **SSPD** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 22 a 109 del documento 9.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 11 y 12 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 3 y 4 del archivo 9), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución SSPD No. 20208140338355 del 23 de noviembre de 2020**, se encuentra viciado de nulidad por los siguientes cargos:

- ¿Transgredió el debido proceso ya que el acto administrativo que sancionó a VANTI S.A. con la pérdida del cobro de gas consumido fue expedido por la autoridad demandada sin dar la oportunidad a la demandante de presentar sus descargos, pruebas y alegatos?

- ¿Incorre el acto administrativo acusado en falsa motivación al ignorar por completo las pruebas y hechos acreditado en el expediente?

- ¿ El acto administrativo demandado transgrede el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, los artículos 30 y 31 de la Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997 y el artículo 64 del Código Civil Colombiano?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, es procedente dejar incólume y sin modificación alguna el acto administrativo No. 200168720-3335941 de 24 de junio de 2020.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **JAKELINE GIRALDO NOREÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.392.183 de Manizales y T.P. 150.931 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en el archivo 8.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Egih-ixW3_JKgKWPY-wVJqIBEFcyS9xIBYBzL2F56rvE8A?e=6SQnKY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fa77507ba1afdbd61b42fa234743f59e7bc062d3659326be350028e00289ca6

Documento generado en 05/11/2021 06:50:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00183-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 76924 del 31 de diciembre de 2019, 40310 del 22 de julio de 2020 y 4673 de 9 de febrero de 2021, por medio de las cuales se impone una multa y se resuelven los recursos de reposición en subsidio de apelación.

En auto de 18 de junio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, **la Superintendencia de Industria y Comercio** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 82 a 149 archivo 1 del expediente digital, así como los aportados por la **S.I.C** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en los documentos 9 y 10.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 5 a 9 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 a 6 del archivo), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que respecto el punto 10 se encuentra parcialmente de acuerdo y respecto el numeral 13, lo tiene por no cierto.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las **Resoluciones Nos. 76924 del 31 de diciembre de 2019, 40310 del 22 de julio de 2020 y 4673 de 9 de febrero de 2021**, deben ser declaradas nulas por los siguientes cargos:

- **Se expidieron con falta de competencia.**

.- ¿Se expidieron de forma irregular y con falta de competencia en tanto el recurso de apelación fue resuelto por la administración por fuera del año establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

.- ¿Se expidieron con falta de competencia en tanto la Dirección de Investigación de Protección a los Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la S.I.C. no pueden resolver el presente asunto?

- **Se expidieron con falsa motivación.**

.- ¿Se expidieron con falsa motivación en tanto las pruebas obrantes en el expediente administrativo acreditan el cumplimiento de los deberes de la entidad, por lo que la sanción impuesta resulta de una carga excesiva que no está dentro de la responsabilidad de la compañía?

.- ¿Los actos administrativos acusados no analizaron el elemento subjetivo que subyacía a la conducta reprochada a la demandante?

.-¿Los actos administrativos acusados transgredieron el debido proceso por falta de tipicidad y violación al principio de legalidad?

- **Se expidieron con infracción a las normas en que debía fundarse.**

.- ¿Los actos administrativos se expidieron con una interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición y dosimetría de la sanción?

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, es procedente que la SIC reembolse los dineros pagados por la demandante por concepto de multa.

Así mismo, en el caso de que no prosperen las pretensiones principales de la demanda, el Despacho deberá analizar si la sanción impuesta debe ser reducida, para que así se reembolse el excedente del dinero cancelado a título de sanción.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **CLAUDIA ALEXANDRA OSORIO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.778.114 de Ibagué y T.P. 149.307 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 29 del archivo 11.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EoSndQvrLSNOvVVFshFLAQcBQNEwTxWISluqzc4wwcHQLg?e=LqWLVi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7ecd6efea757b90af4aa79f6895e61bffb8083fd78e5498c0d203c24187a4d15

Documento generado en 05/11/2021 06:50:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00189-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que la parte demandada no ha remitido copia del expediente constitutivo de los antecedentes administrativos referentes a las resoluciones acusadas, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia en PDF de la totalidad del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente que no sea de la plataforma drive y sin claves en el que puedan ser descargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e21607997af5ac957459263da065385dea714e03cf03b863a1429e83cc9ed5

Documento generado en 05/11/2021 06:50:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00202-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la **Resolución SSPD No. 20208140320145 del 4 de noviembre de 2020**, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

En auto de 18 de junio de 2021, se admitió la demanda, se ordenó la vinculación de **Laura Patricia Rodríguez Lozano** como tercera interesada y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda. Por su parte, la tercera interesada no contestó la demanda, pese a que fue notificada en debida forma.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, **la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 56 a 231 archivo 2 del expediente digital, así como los aportados por la **SSPD** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 18 a 105 del documento 9.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en las páginas 9 a 11 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (Pág. 4 del archivo 9), se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado, esto es, la **Resolución SSPD No. 20208140320145 del 4 de noviembre de 2020** debe ser declarada nula por los siguientes cargos:

.- ¿Se transgredió el debido proceso ya que el acto administrativo que sancionó a VANTI .S.A. con la pérdida del cobro de gas consumido fue expedido por la autoridad demandada sin dar la oportunidad a la demandante de presentar sus descargos, pruebas y alegatos?

.- ¿Incorre el acto administrativo acusado en falsa motivación al ignorar por completo las pruebas y hechos acreditado en el expediente?

.- ¿ El acto administrativo demandado transgrede el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, los artículos 30 y 31 de la Resolución CREG 108 del 3 de julio de 1997 y el artículo 64 del Código Civil Colombiano?

Como consecuencia, el Despacho deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, es procedente dejar incólume y sin modificación alguna el acto administrativo No. 201030000-28264818 de 24 de junio de 2020, expedido por Vanti S.A.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **LEONARDO NAVARRETE GALLEG** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.764.388 de Manizales y T.P. 286.085 del C.S de la J., como apoderada de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron conferidas en el poder visible en la página 3 del archivo 9.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EpVy2i4ETBZMqDNEwIF7maUBoGoSF9-7dvsh352VWa3WYA?e=kYeZmJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7d807ae1135644e8cb01a372889035aade5f760051ca6db5ec2b225e598b3a

Documento generado en 05/11/2021 06:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00211-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad Vanti S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20208140320685 de 5 de noviembre de 2020, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación.

Con auto de 18 de junio de 2020, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La entidad demandada contestó la demanda sin proponer excepciones previas; por su parte la tercera interesada no concurrió a contestar la demanda.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 o en el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en las imágenes 57 a 213 del archivo 2, a su vez, los antecedentes aportados con la contestación de la demanda, consultables las imágenes 21 a 110 del archivo 9 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos relacionados en la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la demandante, al imponer la sanción aquí discutida a pesar de que actualmente no se ha resuelto un proceso administrativo dirigido justamente a establecer si la empresa Vanti ha facturado correctamente los consumos de gas de sus usuarios para marzo, abril y mayo de 2020?

Falsa motivación:

- ¿Incurrió la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el vicio de nulidad de falsa motivación por desconocer los motivos de fuerza mayor que impidieron a la empresa demandante a efectuar la medición de los consumos?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar que la decisión adoptada por Vanti en el recurso de reposición presentado por la usuaria, permanezca incólume.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandada a **LEONARDO NAVARRETE GALLEG0**, quien porta la T.P. 218.311, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65994e82565b4062390926d4ef1fa1459644a317815e4ea179136b9b31915caf
Documento generado en 05/11/2021 06:51:47 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00222-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se niega la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Fundamentos del recurso de reposición – Caja de Compensación Familiar Compensar E.P.S.

La apoderada del extremo actor indicó que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos cumplen con los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., ya que consideró que las resoluciones demandadas vulneraron el artículo 29 de la C.P. y el numeral 1 del artículo 3 del C.P.A.C.A. al no resolver de fondo ninguno de los argumentos que presentó en el desarrollo de la actuación administrativa.

Así mismo, señaló que el perjuicio irremediable se consolida en que las resoluciones demandadas permiten que se realice un descuento a **COMPENSAR E.P.S.** por valor de **ciento cuarenta millones ochocientos veinte mil ciento veintiséis pesos con ochenta y cuatro centavos (\$140.820.126,84)**, configurándose un cobro de lo no debido de una cuantía significativa y sobre recursos parafiscales.

Pronunciamiento de la entidad demandada- Superintendencia Nacional de Salud.

La apoderada de la entidad demandada señaló que no se cumplen los presupuestos para el decreto de la medida cautelar, como quiera que el actor solo se limitó a transcribir el artículo 29 de la C.P., sin explicar cómo se configuró dicha transgresión ni se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable.

Es así que relacionó el procedimiento administrativo que se llevó a cabo y que a su juicio, respetó el derecho de defensa y de debido proceso de la parte activa de la litis, por lo que la determinación constitutiva en las resoluciones demandadas no infringieron las normas en que debían fundarse.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró los requisitos necesarios para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos que debe surgir: (i) del análisis del acto administrativo demandado y confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación, y (ii) en el caso que existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. De no cumplirse con estos requisitos no es posible estudiar dicha medida cautelar.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto la demandante establece que se vulneró el debido proceso en la actuación administrativa porque no fueron resueltos de fondo los argumentos del recurso interpuesto, lo cierto es que dicha situación por si sola no permite determinar que de la confrontación entre los actos acusados y las normas invocadas exista la transgresión al debido proceso.

Lo anterior, toda vez que para que el Despacho pueda llegar a esa conclusión, debe estudiar en conjunto las pruebas obrantes en el expediente y los antecedentes administrativos, para determinar si en efecto la Superintendencia Nacional de Salud no atendió ni resolvió los argumentos señalados por la parte actora y establecer si ello vicia de nulidad los actos acusados. Lo que no puede estudiarse en esta etapa procesal, sino en la respectiva sentencia.

Al respecto, se recuerda que el decreto de las medidas cautelares no pueden implicar prejuzgamiento alguno, circunstancia en la que incurriría el Despacho si realiza este análisis y confronta los actos administrativos solo con lo señalado por la demandante, sin escuchar los argumentos del extremo pasivo en su contestación ni valorar las pruebas que sean incorporadas en este medio de control, siendo ello necesario para resolver si, en efecto, se vulneró el debido proceso en el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Ahora bien, en tanto que de la simple confrontación de la norma y los actos acusados no se vislumbra transgresión del artículo 29 de la Constitución Política, pues se reitera, el Despacho no puede realizar el análisis probatorio para llegar a esa conclusión en este estado del proceso, no es posible acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, pues el descuento o el reintegro de dineros que exige la Superintendencia acusada a la EPS demandante resulta de un acto administrativos cuya legalidad no ha sido desvirtuada.

En este orden, no se repondrá la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la demandante en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 17 de septiembre de 2021, que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

TERCERO: Por secretaría y a la mayor brevedad posible, envíese el enlace del expediente digital al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f8ca10e6988ce598fc4841694a17d8d1455131468f6b782ab2b070a397fb47

Documento generado en 05/11/2021 06:51:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00327-00
DEMANDANTE:	EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 8 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que el extremo actor remitiera la constancia del acto que culminó la actuación administrativa, la cual fue aportada en su debida oportunidad.

Así mismo, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 7 de mayo de 2021 (pág.43 del archivo 6), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de septiembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de agosto de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 27 de septiembre de 2021 (páginas 119 y 120 del archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 22 de octubre de 2021. Siendo así, el actor presentó la demanda el 29 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDWIN VICENTE ROJAS MEDINA** contra el **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO** identificada con la C.C No. 1.019.045.884 y T.P. 257.615 del C.S de la J, conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles en las páginas 29 y 30 del archivo 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

106b041148e4e571bf24bf17d234b262b986dcf351f6874a0546cb4a0d9016d0
Documento generado en 05/11/2021 06:51:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00327-00
DEMANDANTE:	EDWIM VICENTE ROJAS MEDINA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db183cc0d3411fe424786709c30bb365aab3cbd02ba1047ffee49a6bb5a4ba37

Documento generado en 05/11/2021 06:51:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00330-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VARGAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 8 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante aportara la constancia de notificación de la Resolución N° 241 de 13 de enero de 2021, lo cual resulta necesario para poder determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Por medio de escrito de 12 de octubre de 2021, el apoderado del demandante aseguró que la prueba de la notificación del acto administrativo demandado la tiene la entidad demandada.

Ante esta afirmación, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, esto es, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la Secretaría Distrital de Movilidad para que, dentro de un término de diez (10) días, allegue a este proceso la constancia de la notificación de la Resolución N° 241 de 13 de enero de 2021 a Carlos Andrés Gómez Vargas, identificado con el número de cédula 80.729.048.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la Secretaría Distrital de Movilidad para que, dentro de un término de diez (10) días, allegue a este proceso la constancia de la notificación de la Resolución N° 241 de 13 de enero de 2021 a Carlos Andrés Gómez Vargas, identificado con el número de cédula 80.729.048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c8a4390976b6fc2facf410d0a451940614c50bf4203db57a1c4ae84c36c114f
Documento generado en 05/11/2021 06:52:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00353-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL y CURADURIA URBANA #4 DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONJUNTO RESIDENCIAL TERUEL P.H., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra del **DISTRITO CAPITAL** y la **CURADURIA URBANA #4 DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad del Acto Administrativo No. 11001-4-21-1099, por medio del cual se modifica una licencia de construcción.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a esta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el extremo actor deberá explicar y fundamentar el concepto de violación en que incurre el acto administrativo acusado.

Lo anterior, porque si bien el demandante hace alusión a las normas que considera que transgredió el acto administrativo acusado, no explica o fundamenta su concepto de violación, esto es, si fue expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, sin competencia, forma irregular, con desconocimiento de derecho de audiencia y defensa, falsa motivación o desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió.

2. Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el extremo actor deberá remitir la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación al correo electrónico de las entidades demandadas y acreditar a esta instancia, su envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **RESIDENCIAL TERUEL P.H** en contra del **DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **CURADURIA URBANA #4 DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e902f6992c0b30bef469ec45b8da5fe6a2c416d080ee10d0073cf898108b9ab3
Documento generado en 05/11/2021 06:52:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00356-00
DEMANDANTE:	MARTHA CRISANTA NEUSA ROMERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Martha Crisanta Neusa Romero, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 015500 de 18 de septiembre de 2018; 002934 de 28 de febrero de 2020 y; 008123 de 12 de mayo de 2021, proferidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Igualmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que, si bien no se allegó la constancia de notificación de la Resolución N° 008123 de 12 de mayo de 2021, lo cierto es que si se realizara el conteo de términos desde la fecha de expedición de dicho acto administrativo, la demanda debería presentarse hasta el 12 de enero de 2022, teniendo en cuenta el tiempo que duró el trámite de conciliación judicial, esto es, desde el 24 de mayo hasta el 23 de septiembre de 2021, inclusive; en ese orden de ideas, el escrito radicado el 25 de octubre de 2021 es oportuno.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el **Martha Crisanta Neusa Romero** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, por intermedio de sus representantes legales o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería a **MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA** quien porta la T.P. 243.122 del C.S.J, para que actúe en nombre de la parte demandante, en los términos del poder visibles en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a40d3f5e64124b1d93946ed67c841198c70bc9276b8152db6449106b21b5bf72

Documento generado en 05/11/2021 06:52:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00360-00
DEMANDANTE:	NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NEW EXPRESS MAIL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 00214 del 29 de enero de 2021 y 601-001778 de 8 de junio de 2021, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve un recurso de reconsideración.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 10 de junio de 2021 (pág.31 del archivo 6), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de octubre de 2021.

Sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 8 de julio de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de octubre de 2021 (archivo 8), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 18 de enero de 2022. Siendo así, el actor presentó la demanda el 28 de octubre de 2021, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** contra el **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 4.172.061 de Monquirá y T.P. 35.650 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas, visibles el archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8de936020a0d3bcd205529bde8d8a10bab3efdd0c49f74c64cd88d3356afbd4
Documento generado en 05/11/2021 06:52:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>